



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,
P R E S E N T E

El que suscribe Licenciado **Rafael Gerardo Montalvo Mata**, Diputado integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, a nombre y representación de la misma y en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. - La presente iniciativa, encuentra su sustento en el artículo 35 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

ARTICULO 35.- *El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:*

I.- A los Diputados;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo; y

IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las Leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales.

SEGUNDA.- La migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro Estado este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado, Yucatán, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, cuenta con una cifra de más de 500,000 migrantes que se encuentran en el extranjero y en otros Estados del País, de esa cantidad y según datos reportados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Instituto Nacional de Migrantes, alrededor de 350,000 yucatecos residen en los Estados Unidos y Canadá, destacando sus asentamientos en Ciudades como la de Los Ángeles, Nueva York, San Francisco, Seattle y Texas, lugares en los que se encuentran laborando en los sectores relacionados a los trabajos de servicios y construcción, provenientes en su mayoría de los Municipios del Interior del Estado como Peto, Oxkutzcab, Muna, Tekax, Dzan, Maní, Santa Elena, Tunkas y Motul, los yucatecos migrantes que se encuentran en Estados Unidos en busca de mejores condiciones y oportunidades económicas, representan un flujo importante de dinero que entra al País, durante el año 2024 se estima que las remesas enviadas de Estados Unidos a Yucatán, rebasan los 100 millones de dólares, lo que significa un importante movimiento económico para el Estado y el País, aunado a ello, también es preciso mencionar que datos proporcionados por el INEGI, entre el 2015 y el 2020 llegaron a Yucatán 100, 209 personas, provenientes del extranjero y de otros Estados de la Republica, es decir, que no solo existe una gran cifra de migrantes yucatecos que salen al extranjero para trabajar y buscar nuevas oportunidades, sino que también una cantidad importante de migrantes de otros Estados de la Republica y de otros países, ingresan a nuestro Estado para vivir, esto, debido a que Yucatán ha sido un Estado caracterizado por su creciente economía y buenos índices de Seguridad.

En el año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se crea y se define la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración, que surge como una herramienta para opinar sobre la política migratoria, formular propuestas de acciones específicas para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de los migrantes, proponer acciones de cooperación, concertación y seguimiento de la sociedad civil a las actividades del Instituto Nacional de Migración y proponer la celebración de convenios de coordinación con las entidades federativas y de concertación con organizaciones de la sociedad civil y otros factores relevantes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

TERCERA.- Ahora bien, si bien es cierto que el Gobierno del Estado, por medio del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, ejecuta programas tales como



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

“Linaje del Mayab”, que busca reunificar las familias de padres y madres migrantes con sus hijos migrantes o el programa de prevención y atención a la salud emocional de las mujeres esposas y familias de migrantes y aquellos que brindan asesoría legal, casas de atención y apoyo psicosocial a los migrantes yucatecos, también es cierto que nuestro Estado no cuenta con una Ley estatal que proteja y brinde certeza y seguridad jurídica al gran número de migrantes yucatecos que se encuentran fuera de nuestro Estado; si bien hablamos de la existencia de los programas que son de gran importancia para nuestros migrantes, también es necesaria la creación de un marco jurídico que le permita a los migrantes yucatecos, contar con las herramientas y el acceso a una Ley que vigile que las Instituciones en coordinación con el Estado, los Municipios y las instancias correspondientes realicen adecuadamente los procesos que protejan los derechos humanos de los migrantes yucatecos y que permitan por medio de la aplicación de políticas públicas efectivas la creación de nuevos programas, nuevos Institutos y nuevos enlaces internacionales con la observancia y la aplicación de la presente Ley por parte del ejecutivo estatal en coordinación con las instancias pertinentes estatales y municipales a su entrada en vigor.

En este sentido y como se ha dejado entrever, para esta LXIV Legislatura es fundamental establecer las bases adecuadas para la defensa de los derechos humanos de nuestros migrantes yucatecos y brindarles certeza jurídica a los actos que las Instituciones y el Gobierno lleven a cabo en beneficio de las yucatecas y yucatecos que hoy residen fuera de nuestro Estado, por tal motivo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se crea la **LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se expide la LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán; y tienen por objeto:

- I. Establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria.
- II. Creación del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, establecimiento de su estructura orgánica y sus funciones.

III.- Creación del programa estatal de migración del estado de Yucatán.

IV.- Creación del registro estatal de migrantes del estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2º. El Estado promoverá, respetará y protegerá los derechos humanos de los migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales y a los Gobiernos de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4º. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Los migrantes, y
- II. Familiares de migrantes.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Dirección General: La Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de Yucatán.

II. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

III. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto.

IV. Estado: Estado Libre y Soberano de Yucatán;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

V. El Instituto: Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de Yucatán;

VI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;

VII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de Yucatán.

VIII. Migrante: (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;

IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de Yucatán;

X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de Yucatán, y

XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

ARTÍCULO 6º. Las autoridades estatales y municipales; así como los organismos constitucionales autónomos, coadyuvarán en la protección y defensa de los derechos de los migrantes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, además podrán generar políticas públicas para su protección.

ARTÍCULO 7º. Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a los migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8º. Los ciudadanos en lo particular o, a través de organizaciones civiles no gubernamentales, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad sociales, para coadyuvar en la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Para tal efecto, el Poder Ejecutivo y los gobiernos municipales, de acuerdo a su capacidad presupuestal, podrán otorgar en favor de estas organizaciones, subsidios en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9º. El Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, preverá en sus proyectos de Presupuesto de Egresos anual, las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Capítulo II. De los Derechos de los Migrantes y sus Familiares

ARTÍCULO 10. Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:

- I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;
- II. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal;
- III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes, y
- IV. Garantizar en todo momento el respeto y protección de sus derechos humanos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE MIGRACIÓN Y ENLACE INTERNACIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo I

De las Atribuciones del Instituto

ARTÍCULO 11. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la instrumentación y aplicación de la política migratoria estatal, con base en las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

I. Formular, instrumentar y dirigir la política migratoria en el Estado de Yucatán, atendiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

II. Proponer al Ejecutivo, a través del Programa Estatal de Migración, el diseño de la política del Estado; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se incluyan las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente Ley.

III. Establecer permanente coordinación con las distintas entidades de gobierno relacionadas con el tema migratorio dentro de los tres ámbitos de competencia territorial;

IV. Realizar campañas permanentes y temporales para fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

V. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas.

VI. Alentar la organización de las y los migrantes de origen Yucateco, que se encuentren radicados en el exterior, y fortalecer los nexos con los ya existentes.

VII. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de Yucatecos en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

VIII. Establecer vínculos con los actores de los sectores, privado y académico, sociedad civil y organismos no gubernamentales, en temas de movimientos migratorios;

IX. Crear vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;

X. Organizar por sí, o en coordinación con la secretaria técnica del gabinete, las giras del titular del Ejecutivo al extranjero, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación al sector migrante;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

XI. Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante;

XII. Promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración;

XIII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados;

XIV. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud;

XV. Realizar estudios sobre la legislación en el fenómeno migratorio y, en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de derechos de los migrantes, y

XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración.

Capítulo II. De la Estructura Orgánica del Instituto

ARTÍCULO 12. El Instituto contará para el cumplimiento de sus objetivos y buen funcionamiento con las siguientes áreas:

- I. Dirección General;
- II. Vinculación Internacional;
- III. Atención y Protección a Personas Migrantes.
- IV. Planeación Migratoria.
- V. Administrativa;
- VI. Jurídica;
- VII. Contraloría Interna, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

VIII. Las demás necesarias para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 13. El Reglamento Interior del Instituto establecerá las funciones y atribuciones específicas de las áreas operativas del mismo.

Capítulo III. De la Junta Directiva

ARTÍCULO 14. La Junta Directiva del Instituto se integrará de la siguiente manera:

I. Por el Ejecutivo, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe, y

II. Por los titulares de las dependencias, y entidades siguientes:

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Bienestar.
- c) Secretaría Economía y trabajo.
- d) Secretaría de Educación.
- e) Secretaría de Cultura y Artes.
- f) Fiscalía General del Estado.
- g) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del estado de Yucatán.

El titular del Instituto se desempeñará como secretario técnico de la junta directiva, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Cada integrante podrá designar a su respectivo suplente, para que los represente en sus ausencias a las reuniones de la Junta Directiva, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva, quien presida la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Honorable Congreso del Estado; y un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes sólo tendrán derecho a voz, en las determinaciones de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a los Planes de desarrollo del Estado y Municipios de Yucatán; y de Presupuesto, y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de Yucatán, y, en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas;
- II. Examinar y, en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolos al Ejecutivo para su inclusión en la respectiva iniciativa;
- III. Inspeccionar y, en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Dirección General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;
- IV. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al director o directora general del Instituto, y otorgarle las facultades generales y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de su función;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
- VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;
- VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que le proponga la Dirección General del Instituto;
- IX. Estudiar, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

X. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 16. Para el mejor análisis y discusión de los asuntos de su competencia, la Junta Directiva, a través de su presidente o del secretario técnico, podrán invitar a personas cuyo conocimiento o dominio de algún tema específico que se vaya a tratar en las sesiones, sea de interés para la misma.

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o de quien legalmente lo sustituya.

Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 18. La Junta Directiva sesionará por lo menos trimestralmente; y, extraordinariamente, las veces que sean necesarias.

En cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por quienes en ella intervinieron, en la sesión siguiente, previa aprobación de la misma.

El Reglamento Interior del Instituto determinará la forma y plazos para la emisión de las convocatorias a las sesiones de la Junta Directiva, así como las condiciones para sesionar.

ARTÍCULO 19. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos, por los que no percibirán emolumento o retribución alguna. El Director General gozará de la remuneración que el presupuesto del Instituto le asigne.

Capítulo IV. De la Dirección General

ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana y contar con una residencia mínima de cinco años en la Entidad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener dominio sobre temas de migración y del idioma inglés;
- V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 21. El Director o Directora General del Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado/a general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 1710 del Código Civil del Estado de Yucatán. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:

- a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.
- b) Ejercer las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.
- c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine el Consejo de Administración;

II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración;

III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;

IV. Formular el presupuesto anual de ley de ingresos conforme a los tiempos que marca la Ley de Hacienda del Estado de Yucatán y la de los municipios del Estado.

V. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VI. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;
- VII. Promover y suscribir convenios y contratos en materia de migración con la Federación, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado;
- VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;
- IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;
- X. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;
- XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Personas Migrantes Yucatecas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y
- XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo V. Del Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 22. El patrimonio del Instituto se conformará de la siguiente manera:

- I. Con la partida establecida en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Con todos aquéllos bienes que el Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de sus fines;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

III. Con todas aquéllas aportaciones que hagan en su favor los tres órdenes de gobierno, ya sean en especie o numerario;

IV. Con las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de personas físicas o morales;

V. Con los frutos, rendimientos y demás ingresos que su mismo patrimonio generen, y

VI. Con todos los demás bienes que se asignen u obtengan para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 23. El Instituto en todo momento queda sujeto a las reglas de presupuesto, contabilidad y gasto público aplicables a la administración pública.

Capítulo VI. De la Profesionalización del Personal del Instituto

ARTÍCULO 24. La actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. Los servidores públicos del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia, deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y de derechos humanos, impartidos por dependencias u organismos con probada capacidad en esta materia.

ARTÍCULO 26. Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los servidores públicos del Instituto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27. La capacitación a los servidores públicos versará entre otros temas sobre: normatividad migratoria, derechos humanos, perspectiva de género, discriminación y situación de vulnerabilidad. Asimismo, por la naturaleza de sus funciones, es deseable la capacitación en el aprendizaje del idioma inglés.



ARTÍCULO 28. Se crearán y aplicarán mecanismos de evaluación, sanción y rendición de cuentas de los servidores públicos de las autoridades migratorias.

TÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 29. El Consejo Estatal de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes de los sectores público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en la Entidad.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo;
- II. El Instituto de Migración y Vinculación Internacional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. La Secretaría del Bienestar;
- VIII. La Fiscalía General del Estado;
- IX. La secretaria de las mujeres;
- X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- XI. El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado;
- XII. El Consejo Estatal de Población;
- XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. La Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado;
- XV. La Delegación Federal de la Secretaría de Gobernación en el Estado;
- XVI. La Delegación Federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado;
- XVII. La Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado;
- XVIII. La Delegación Federal de la Secretaría del Bienestar en el Estado;
- XIX. La Casa del Migrante;
- XX. Representantes de los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero;
- XXI. Un o una representante de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración en el Estado;
- XXII. Un o una representante de las organizaciones para la atención de personas migrantes con presencia en el Estado; y
- XXIII. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes;
- II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;

IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de los migrantes del Estado;

V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes yucatecos en el exterior;

VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria, y

VII. Suscribir convenios de cooperación y coordinación con la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes en el Estado.

ARTÍCULO 32. El funcionamiento del Consejo y demás procedimientos que deba observar, se establecerán en el Reglamento Interno correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL FENÓMENO MIGRATORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Capítulo Único

ARTÍCULO 33. El Instituto diseñará y operará un sistema de información, con énfasis estadístico y geográfico, del fenómeno migratorio en el Estado de Yucatán, que sea dinámico y registre la distribución de los actores del movimiento poblacional propio del sector migrante.

El Sistema de Información contendrá entre otros:

I. Los índices de intensidad migratoria de los municipios del Estado;



- II. Los datos de los registros administrativos de los servicios otorgados a las personas migrantes por las autoridades migratorias estatales y federales, así como los propios de las autoridades auxiliares en materia de migración;
- III. La ubicación de las obras de infraestructura realizadas por los programas concurrentes en los que participan los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero, así como de las obras realizadas mediante los fondos de apoyo a los migrantes;
- IV. Los datos estadísticos correspondientes al número de matrículas consulares expedidas a los migrantes yucatecos radicados en el extranjero;
- V. Los datos estadísticos correspondientes a las repatriaciones de yucatecos realizadas por las administraciones de países distintos al mexicano;
- VI. El lugar de residencia de las personas migrantes denominadas ex braceros, que han recibido el pago de sus retenciones por parte del Gobierno Federal;
- VII. La ubicación de los clubes de migrantes radicados en el extranjero;
- VIII. Los datos de las personas migrantes que de manera voluntaria proporcionen sus datos generales, mismas que conformarán el Registro de Personas Migrantes del Estado; los datos personales que se proporcionen serán protegidos en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;
- IX. Las localidades de origen y las localidades de destino de los migrantes que desempeñen actividades agrícolas, así como las unidades de producción donde laboran, y
- X. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 34. El diseño, operación, control de acceso y resguardo de la información contenida en el Sistema, será detallado en el Reglamento Interno de la presente Ley.

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Capítulo I. De los Ayuntamientos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 35. Los ayuntamientos tendrán la obligación de coadyuvar con el Instituto en el desahogo de los asuntos relacionados con la atención a migrantes y sus familias, así como en la conformación y actualización del Registro Estatal. A su vez, el Instituto establecerá contacto directo y permanente con los ayuntamientos para brindar asesoría e información en materia de migrantes.

Para ello, cada Ayuntamiento deberá designar a una persona que tenga el carácter de enlace con el Instituto, quien será el conducto para llevar a cabo las acciones interinstitucionales a que se refiere esta Ley, de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 36. Corresponde a los ayuntamientos:

I. Estudiar el impacto del fenómeno migratorio en su municipio, estableciendo al efecto en su Plan Municipal de Desarrollo, las políticas públicas y acciones en materia de migrantes;

II. Planear acciones de atención a los migrantes de su demarcación;

III. Llevar a cabo por lo menos una vez al año, mecanismos de consulta a los habitantes del municipio que tengan relación con migrantes originarios del mismo municipio y que radiquen en otro estado o país, a fin de conocer de las necesidades de unos y otros;

IV. Atender en el ámbito de su competencia, las necesidades que se deriven de las consultas públicas o bien canalizar su atención a las autoridades e instituciones competentes en cada caso;

V. Establecer a través de los enlaces designados, comunicación permanente con el Instituto, y

VI. Las demás que determine esta Ley o cualquier otra disposición.

Capítulo II. De los Prestadores de Servicios



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 37. Con el objeto de prevenir conductas que puedan derivar en acciones que produzcan error o engaño a las personas, los ayuntamientos deberán instaurar un padrón de prestadores de servicios relacionados con los migrantes.

ARTÍCULO 38. Las personas físicas y morales que tengan como actividad preponderante la prestación de servicios relacionados con la orientación y apoyo en los trámites para obtener o renovar visas de cualquier tipo; de trámites ante consulados, y oficinas gubernamentales en el país o en el extranjero que tengan alguna relación con migrantes o sus familias; además de los requisitos de funcionamiento que se deriven de disposiciones municipales, estatales o federales, deberán inscribirse en el padrón de prestadores de servicios relacionados con los migrantes, que llevará el municipio en los que establezcan operaciones.

Para la inscripción, además de la documentación e información que les solicite cada Ayuntamiento, deberán presentar copia certificada de identificación en el caso de personas físicas, o acta constitutiva en el caso de personas morales, y copia certificada de la cédula de su Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento de que se trate, extenderá un certificado de inscripción en forma anual, el que no tendrá costo. Por su parte, el prestador de servicios deberá exhibir en un lugar visible dicho certificado.

ARTÍCULO 40. Con el objeto de facilitar la consulta de la información, cada ayuntamiento deberá publicar en su portal de internet, el padrón de prestadores de servicios relacionados con las personas migrantes, debiéndolo actualizar en forma inmediata ante cada alta, baja o modificación que se le realice.

DE LAS SANCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 41. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley; y el Instituto su Reglamento Interior, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Ordenamiento.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Yucatán, sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado, a los 05 días del mes de noviembre del año 2025. Protestamos lo necesario.

ATENTAMENTE

DIP. ROGER JOSE TORRES
PENICHE.

DIP. RAFAEL GERARDO
MONTALVO MATA.

DIP. ALVARO CETINA PUERTO.

DIP. MANUELA DE JESUS COCOM,
BOLIO.

DIP. ZHAZIL LEONOR MENDEZ
HERNANDEZ.

DIP. ITZEL FALLA URIBE.



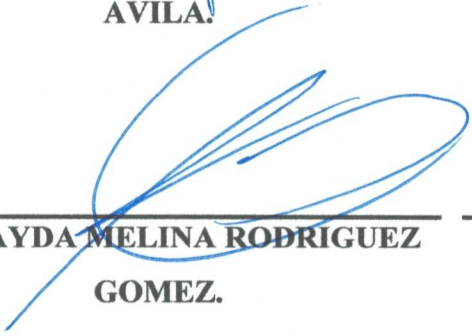
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



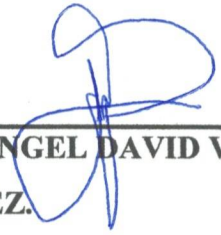
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN


DIP. MELBA ROSANA GAMBOA
AVILA.


DIP. ANA CRISTINA POLANCO
BAUTISTA.


DIP. SAYDA MELINA RODRIGUEZ
GOMEZ.


DIP. MARIA TERESA BOEHM
CALERO.


DIP. ANGEL DAVID VALDEZ
JIMENEZ.


DIP. MARCO ANTONIO PASOS TEC.